

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 - 00033 - 00
ACCIONANTE: SAMIR FRANCISCO GALAVAN ESPINOSDA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO –
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00033 - 00
ACCIONANTE: SAMIR FRANCISCO GALVAN ESPINOSA
ACCIONADO: NACION MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor SAMIR FRANCISCO GALVAN ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 78.702.501, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, entidad pública representadas legalmente por el señor Ministerio de Educación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor SAMIR FRANCISCO GALVAN, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución número 0084 de fecha 17 de junio de 2008, la resolución PAP – 013650 de fecha 10 de abril del 2012, y se declara la nulidad absoluta la resolución número SEM – PS – 1.8. 3 – 221 de fecha 21 de agosto de 2014, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión .del señor SAMIR FRANCISCO GALVAN ESPINOSA, incluyendo todos los factores salariales que devengaba, en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, y otros documentos para un total de 21 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, , para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución número 0084 de fecha 17 de junio

de 2008, la resolución PAP – 013650 de fecha 10 de abril del 2012, y se declara la nulidad absoluta la resolución número SEM – PS – 1.8. 3 – 221 de fecha 21 de agosto de 2014, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión .del señor SAMIR FRANCISCO GALVAN ESPINOSA, incluyendo todos los factores salariales que devengaba, en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el articulo 164 numeral 1 literal C dice ” la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar esté, para acudir a dicha jurisdicción.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso no se agotó, por ser los derechos

laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, no era necesario su cumplimiento

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 - 00033 - 00
ACCIONANTE: SAMIR FRANCISCO GALAVAN ESPINOSDA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO –
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 11.002.982 y con la Tarjeta Profesional N° 131.104 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.